

qué camino podríamos llegar a un razonamiento justo? Sería forzoso en este caso tomar a la letra la reserva del filósofo, y admitir que hubiese enunciado solamente una duda provisional, referente únicamente a los razonamientos precedentes, es decir, a los por él hechos. Mas entonces, reducida así a una función puramente pedagógica y personal, la duda sobre el conocimiento racional carece de todo sentido filosófico³².

Por lo tanto el dilema definitivo pudiera enunciarse así: O la duda lo es realmente en un sentido filosófico, y entonces nos mete en un camino sin salida y sin esperanza, o es una duda de uso pedagógico y personal (¿metódica?) y entonces carece de todo contenido filosófico.

Buckle llamó a Descartes, en su *History of Civilization*, «el Lutero de la filosofía» por la fe absoluta que tuvo en la fuerza de la razón, independientemente de toda autoridad y tradición. Una extraordinaria confianza en el poder del entendimiento humano fué la característica de Descartes; confianza que por una dialéctica vital había de llevarle a la negación total de todo lo hasta él dicho. Quizá sea esta confianza la razón de su triunfo y su superioridad sobre todos los sistemas de su tiempo, y de su primacía en la filosofía moderna.

³² Lantrua, o. c., págs. 563-564.

LA LIBERTAD DE LA CONCIENCIA RELIGIOSA FRENTE AL ESTADO

Por ENRIQUE B. PITA, S. I. - San Miguel

INTRODUCCION

He aquí un tema de pálpitante actualidad: ya haremos referencias a las últimas controversias que ha suscitado.

Para proceder con orden, primero indicaremos brevemente ciertos principios que guardan conexión fundamental con nuestro tema; de lo contrario, puede darse una gran confusión de ideas.

Según la filosofía católica, el hombre está ordenado directamente a Dios como a su último fin: la contemplación amorosa de Dios o el amor contemplativo de Dios constituirá su felicidad suprema.

El hecho mismo de que no pueda el hombre encontrar en este mundo el objeto o bien propio de su felicidad saciativa y definitiva, lo está diciendo experimentalmente.

Por eso la persona humana, en su misma contingencia y finitud *inmanentes*, está apuntando al Ser Absoluto e Infinito, *trascendente*.

Como dice *Blondel*: Sólo Dios puede llenar ese vacío que media entre la aspiración infinita del hombre y su miserable indigencia.

Esta es la soledad que sufre la persona humana, mientras peregrina por las cosas de este mundo.

Al mismo tiempo, aquí radica la dignidad altísima de la persona humana: porque la finalidad de un ser es siempre proporcionada a su naturaleza.

Implica, pues, el hombre un caso enteramente diverso al de los demás seres de la creación visible, que se ordenan a Dios sólo mediatamente (Encíclica «Sapientiae Christianae» de León XIII).

De la persona humana sale, pues, una línea que se dirige directamente a Dios: es la línea de su último fin personal.

De aquí brotan en el seno mismo de la persona humana los manantiales hondos y limpios de los derechos de la persona humana, que son absolutamente inviolables.

La persona humana es un todo en sí antes de formar parte del Estado.

Esta es la verdadera libertad de la persona humana: la inviolabilidad de sus derechos frente al Estado.

Derechos inviolables, pero no independientes: antes, por el contrario, son inviolables porque dicen relación a obligaciones inviolables que cumplir; de esta manera están fundamentados y normalizados por la ley natural.

Para determinar estos derechos (fundamentados y normalizados por la ley natural) hay que considerar la personalidad humana en la expansión de sus exigencias naturales.

Entre estas exigencias naturales ocupan el primer lugar las que se refieren directamente (no a través de un fin intermedio temporal, como el derecho de propiedad privada, p. e.) al fin último supraterráneo.

Por eso el Pontífice *Pío XII*, en su alocución de Navidad de 1942, proclama, en primer lugar:

1. El derecho a la formación y educación religiosa;
2. El derecho al culto de Dios, privado y público.

Este derecho natural de la persona humana a su desarrollo religioso y al culto de Dios implica la libertad de la conciencia religiosa frente al Estado.

Pero el problema es mucho más complicado de lo que a primera vista aparece, si lo vamos recorriendo en sus distintas fases.

La conciencia religiosa privada

En primer lugar, a esta libertad de conciencia o profesión religiosa se la puede considerar: en privado y en público; en uno y otro caso sus relaciones con el Estado son distintas.

El mismo *Pío XII* alude a ambos derechos, cuando dice: «El derecho al culto de Dios, privado y público».

En privado, la libertad de la conciencia o profesión religiosa frente al Estado es absoluta.

El Estado no puede entrometerse en el fuero privado de la conciencia religiosa de nadie; ni aun en el caso de que esa conciencia religiosa fuese errónea (pagana o herética). No porque el error tenga derechos, sino porque la jurisdicción del Estado no llega al fuero privado de la conciencia; como se deduce del fin específico del Estado, que es la prosperidad pública.

Como si uno quisiese entrometerse a hacer justicia en una familia, en virtud de que el error o el mal no pueden tener derechos, se le respondería que es verdad que el error o el mal no tienen derechos, pero que ya hay otro tribunal para esas faltas y el suyo es incompetente.

De la misma manera el Estado es un tribunal incompetente para los errores de la conciencia religiosa en privado.

Toda la responsabilidad de estos actos en privado tiene su tribunal, que es el de Dios.

En su conciencia religiosa privada la persona asume toda su responsabilidad exclusivamente frente a Dios.

El Derecho Canónico de la Iglesia ha reconocido siempre esta libertad de la conciencia religiosa en privado; en el canon 752, párr. 1 del Derecho Canónico se prescribe que ningún adulto puede ser incorporado por el bautismo a la Iglesia Católica sino *sabiéndolo y queriéndolo él*.

La ley argentina de enseñanza religiosa en las escuelas reconoce también la libertad de la conciencia religiosa *privada* al determinar, en forma optativa, la instrucción religiosa católica o la enseñanza de la moral para los no-católicos.

Digo que esta opción atañe a la conciencia religiosa privada, si se tiene en cuenta que la instrucción religiosa católica se propone en las clases obligatoriamente para los que no asisten a

las clases de moral, y en sentido apologético y no meramente histórico.

La ley española del 17 de Julio de 1945 sobre la profesión de la religión en el Estado Español dice, entre otras cosas: «Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni por el ejercicio *privado* de su culto».

Naturalmente, si la conducta religiosa se traduce en actos públicos, deja de ser conducta estrictamente privada: en este caso el Estado podría intervenir, dentro de las limitaciones que indicaremos a continuación.

La tesis y la hipótesis

Pasamos, pues, al caso de la conciencia religiosa *en público*.

Como aquí entramos ya en la zona de jurisdicción estatal, el Estado, por razón del bien común, podrá legislar el trato dado a las profesiones religiosas en público.

Célebre es la distinción entre *la tesis y la hipótesis* en el trato dado por el Estado a una determinada profesión religiosa en público.

La tesis consiste en reconocer en la teoría y en la práctica el derecho que tiene la Religión Católica de ser tratada como la Religión verdadera, por completo y con todas sus consecuencias.

La hipótesis es la comprobación de circunstancias que determinan al Estado a no aplicar la tesis sino parcialmente, o a no aplicarla absolutamente en nada.

Según esto, analicemos las diversas circunstancias en las que tendrá aplicación la tesis o la hipótesis.

Supongamos el caso de una Nación que admite en la teoría y en la práctica el derecho que tiene la Religión Católica para ser reconocida como la verdadera religión por completo y con todas sus consecuencias: sería el caso de la *tesis*.

La tesis, íntegramente cumplida, difícilmente se da en la práctica; lo que se suele realizar es una mayor o menor aproximación a la aplicación íntegra de la tesis; como en la práctica difícilmente se da la salud íntegra; lo que suele existir es el hombre que en mayor o menor grado realiza en sí el tipo perfecto del individuo sano.

Así sucede, p. ej., en la Argentina, respecto a diversos aspectos de su legislación, en los que la Religión Católica está en

un lugar de privilegio, que la colocan en situación de aplicación parcial de la tesis: lo demuestran los articulados de la Constitución Argentina sobre el sostenimiento del culto católico, la exigencia de la fe católica en el Presidente de la República y el deseo de la conversión de los indios al catolicismo.

Ultimamente tenemos el caso de la ley nacional sobre la enseñanza religiosa, en la que la opción es entre la instrucción religiosa católica y la moral.

Respecto a la cuestión prudencial de si convenía o no promulgar la ley de la enseñanza religiosa, recordemos que en la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la encuesta verificada por las autoridades competentes acerca de la enseñanza religiosa en el año 1938, el 96 % de las familias se pronunció espontáneamente por ella; y en la actualidad, el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, General Juan D. Perón, en la alocución que dirigió el 4 de Mayo del año en curso a la Corporación de Profesores de Religión y Moral, en la conmemoración del tercer aniversario de la aprobación de la ley nacional de instrucción religiosa, dijo que la enseñanza de la Religión Católica era un anhelo plenamente plebiscitario en la Argentina puesto que más del 90 % de los padres de familia se había pronunciado en su favor.

El primer caso de hipótesis será, pues, el de la aplicación parcial de la tesis: el Estado reconoce en la práctica el derecho de la Religión Católica para ser tratada como la verdadera Religión, pero sólo parcialmente, por razón del bien mayor.

Así, p. e., reconoce, en parte, la tesis manteniendo relaciones oficiales con la Religión Católica, declarándola Religión del Estado, etc.; pero, por otra parte, permite, p. ej., a las religiones falsas el ejercicio público del culto, al que no tienen derecho, y les tolera levantar templos públicos, etc.

Es un caso de aplicación parcial de la tesis: porque en ciertos aspectos la Religión Católica tiene un sitio de privilegio; aunque en otros aspectos se permite a las religiones falsas lo que, por derecho, pertenece sólo a la religión verdadera.

Este caso puede ser exigido, en la práctica, por convivir en una misma Nación la comunidad católica con otras comunidades religiosas (protestante, cismática, pagana).

El Estado entonces concede a la Religión Católica la libertad de culto; y a las demás profesiones religiosas la tolerancia de culto.

Con esto se significa que el libre ejercicio del culto católico es reconocido por el Estado como un derecho de la Religión Católica (libertad de culto); en cambio, el libre ejercicio de las demás profesiones religiosas no es reconocido como un derecho, sino sólo tolerado por razón del bien mayor, o, en otros términos, para evitar mayores males.

El pretender que en este caso el Estado deba conceder a todas las Religiones la libertad de culto (que es la opinión del *liberalismo*), implica uno de estos dos errores:

- a) o que todas las Religiones tienen los mismos derechos, tanto la verdadera como las falsas;
- b) o que no puede conocerse qué Religión es la verdadera.

Por otra parte, esta tolerancia de las confesiones religiosas erróneas es un verdadero deber moral, incluso para los católicos, en las circunstancias enunciadas.

Dice Pío XII, en el discurso pronunciado en la inauguración del nuevo año jurídico del Tribunal de la Rota Romana, el 8 de octubre de 1946: «Los contactos cada vez más frecuentes y la promiscuidad de las diversas confesiones dentro de los confines de un mismo pueblo han conducido a los tribunales civiles a seguir el principio de la tolerancia y de la libertad de conciencia. Existe también una tolerancia política, civil y social hacia los seguidores de las demás confesiones, que, en tales circunstancias, es, incluso para los católicos, un deber moral».

El segundo caso de hipótesis se dará, si el Estado reconoce en teoría el derecho de la Religión Católica de ser tratada como la Religión verdadera, y consecuentemente concede a la Religión Católica la libertad de culto y tolera el culto público de las demás profesiones religiosas; pero, por razones prácticas del bien mayor, determina que esta libertad de culto, concedida a la Religión Católica, no se traduzca en ningún privilegio práctico; quedando todas las Religiones prácticamente en pie de igualdad, y siendo sólo distinto el título en virtud del cual se les concede el libre ejercicio del culto.

Esta situación puede ser recomendada en países integrados por diversas comunidades religiosas, de las que cada una albergue en su seno un número relativamente ponderable de correligionarios.

Si el Estado no reconociese ninguna profesión religiosa como verdadera, concedería a todas igualmente el libre ejercicio del culto.

Decimos «libre ejercicio del culto», y no «libertad de culto» o «tolerancia de culto», por lo que ya indicamos: «libertad» supone el reconocimiento del derecho, y «tolerancia» supone el no-reconocimiento del derecho; en cambio, en este caso el Estado prescinde del derecho o no lo discierne.

Como se ve, es un caso que los filósofos llaman *per accidens*: o sea, salido no de la naturaleza de la cosa (*per se*), sino de un error que se interpone y hace que no se proceda conforme a la objetividad de las cosas. El caso tiene un significado esencialmente distinto a los anteriores fundados en la verdad: es una situación falsamente solucionada, puesto que parte de un error (al que aludíamos también anteriormente): que no puede conocerse qué Religión es la verdadera.

La prudencia aconseja en muchos casos que cuando el Estado asume esta actitud frente a la Religión Católica, ésta, para evitar mayores males, tolere, sin aprobar, el proceder del Estado: es decir, tolere la hipótesis falsamente solucionada.

Paralelamente a este último caso de hipótesis, si el Estado reconociese como verdadera a alguna profesión religiosa no-católica (protestante, cismática, pagana), el Estado procedería, respecto a esa profesión religiosa, en la misma forma como procede respecto a la Religión Católica el Estado que reconoce como verdadera a la Religión Católica, esto es, haría de la posición de esa profesión religiosa un caso falso de aplicación integral o parcial de la tesis; y favorecería a dicha profesión, colocándola en un lugar de privilegio.

Estamos de nuevo en un caso *per accidens*: el supuesto de esa actitud se fundamenta en el error de reconocer como verdadera a una Religión falsa.

Como en el caso anterior, la Religión Católica tolera muchas veces este proceder del Estado.

CUESTIONES PRACTICAS

Hasta ahora hemos considerado las circunstancias *generales* a la luz de los principios filosóficos (circunstancias que por razón del bien mayor aconsejan tolerar la hipótesis) pero sin determinarlas *concretamente*.

Se pueden poner (y de hecho se han puesto) multitud de preguntas prácticas que escapan a los principios y que podrán ser apreciadas de una u otra manera, según sean las circunstancias en sus determinaciones *concretas*.

En el caso de la hipótesis, se puede preguntar hasta dónde se ha de tolerar la hipótesis.

No se puede esto resolver en general:

- habrá circunstancias concretas que aconsejen tolerar el culto público de religiones falsas;
- otras, que obliguen a tolerar la escuela oficial laica;
- otras, que exijan tolerar la separación de la Iglesia y del Estado; etc.

Es decir, no porque haya que tolerar la hipótesis, habrá que tolerar necesariamente *cualquier* hipótesis.

Existe también la cuestión de si las condiciones actuales del mundo moderno *universalmente* aconsejan tolerar la hipótesis extrema de un Estado que no coloque ni integral ni parcialmente a la Religión Católica en sitio de privilegio, sino que se circunscriba a velar por la ley natural, concediendo a todas las religiones, en forma pareja, el libre ejercicio del culto.

Esta es, según algunos, la opinión de *Maritain*.

Según otros, la afirmación de *Maritain* no mira la hipótesis sino la tesis. La sentencia, pues, de *Maritain* coincidiría con la concepción liberal del Estado: no sería una situación que se tolera de hecho, sino que se admite *de derecho*.

La primera posición apoya su opinión acerca de la doctrina maritainiana en la afirmación del mismo *Maritain* de que sus expresiones sobre las condiciones de la Religión Católica en el mundo moderno se refieren a la hipótesis, y no a la tesis; además aduce frases de los libros de *Maritain*, por las que se ve que el filósofo francés habla de la hipótesis.

La segunda opinión apoya su interpretación principalmente en que *Maritain* reclama esta actitud del Estado moderno frente a la Religión Católica (es decir, que la Religión Católica no goce de un sitio de privilegio) en fuerza de una exigencia de la persona humana: se trataría, pues, de un *derecho* de la persona humana.

Nuestra opinión, en este terreno, está a favor de la primera interpretación: a ello nos inclina la interpretación que de sí mismo da *Maritain*; y en cuanto a la exigencia de la persona humana, si esa exigencia se debe no a la persona humana considerada en sí misma, sino *en las actuales circunstancias del mundo moderno*, no se ve que se trate de un derecho, sino de una exigencia práctica, nacida de las circunstancias presentes. Si esa situación se afirma no sólo como presente, sino también como futura, ello se debe a que se prevé que dichas circunstancias perdurarán.

Con todo hay que conceder que ciertas expresiones de *Maritain* son oscuras; y que algunos *maritainistas* han hablado en forma que se refiere directamente a la tesis, y con ello han hecho un flaco servicio a su maestro y han incurrido en la concepción *liberal* del Estado.

Resumiendo, podemos decir: En tanto la sentencia de *Maritain* es admisible, desde el punto de vista doctrinal, en cuanto no se le quiera dar el alcance de la tesis, sino el de una simple comprobación de la hipótesis.

Pero todavía queda *una última cuestión* (que está fuera de la polémica anteriormente citada).

Suponiendo que *Maritain* habla de la hipótesis, ¿es exacto lo que él proclama: que las condiciones del mundo moderno son tales que de hecho los católicos *universalmente* nos veamos obligados a admitir la hipótesis de que nuestra Religión Católica no ocupe el sitio de privilegio que le corresponde por derecho?

En San Sebastián, en las «Conversaciones católicas» de septiembre de 1949, se dejó sentir esta opinión de *Maritain*, especialmente de parte de la delegación francesa.

No se pudo aprobar el art. 6.º del proyecto presentado a los conversadores, y redactado en los términos siguientes:

«Art. 6.º — El hombre tiene derecho inviolable a dar culto a Dios y practicar la verdadera religión, con independencia de toda potestad humana. El Estado no sólo no puede violar en modo alguno esta libertad religiosa, sino que, en principio de derecho natural, debe protegerla y favorecerla».

Las consideraciones debidas a la conciencia errónea se formularon de la siguiente manera:

«Art. 7.º — Aun cuando el hombre, por error o malicia, pueda faltar a ésta su obligación primordial de profesar la verdadera religión, con todo, el hombre no cristiano tiene derecho a:

- a) No ser coaccionado en esta materia por violencia externa.
- b) No ser limitado en las mismas manifestaciones de su culto externo más allá de las exigencias del bien común».

El escollo principal para la aprobación del Art. 6.º por parte de los delegados franceses, estaba en que al decir «la verdadera religión» los católicos entendíamos la «religión católica»; y así, o apareceríamos como hipócritas, o si se sustituyese la palabra «verdadera» por «católica», aunque en principio ellos estaban de acuerdo, con todo, por razones *prácticas*, psicológicas e históricas, se debía evitar el querer colocar a la Religión Católica en sitio de privilegio.

Nuestra opinión es que la afirmación de *Maritain* debe ser rechazada.

Habrán sin duda circunstancias en las que se aconseje un proceder de hipótesis extrema; pero podrán existir otras en que sea mejor lo contrario. En España, p. ej., donde, como dijimos, el 93 % aprobó la ley del 17 de Julio de 1945, en la que se reconoció la situación de privilegio de la Religión Católica en el Estado Español; en la Argentina, en la que se da el caso de aprobar los padres de familia por más del 90 % la enseñanza religiosa, no se ve inconveniente en que la Religión Católica esté en sitio de privilegio.

A lo que algunos han objetado, que, si los católicos exigimos que en los países en los que la inmensa mayoría de la población es católica ésta goce de un sitio de privilegio, y no admitimos una situación de igualdad con las demás profesiones religiosas,

en los países en los que la inmensa mayoría de los habitantes es protestante, p. ej., exigirán éstos a su vez que la religión protestante esté en sitio de privilegio; a esto decimos que ya se ha respondido que pretender que las religiones heterodoxas tengan el mismo derecho que la Religión Católica, es incurrir en uno de dos errores:

- a) o que todas las Religiones tienen los mismos derechos, tanto la verdadera como las falsas;
- b) o que no puede conocerse qué religión es la verdadera.

Si se insiste en que estos enunciados precedentes se admiten *de derecho*, pero no *de hecho*, por razones prudenciales; confesamos que no vemos cómo un derecho que, en virtud de una evolución histórica universal y en cierto modo necesaria, no se pueda exigir en ningún caso, ni siquiera parcialmente, no se convierte en un derecho vano e ilusorio.

Ni vemos tampoco qué interpretación habría que dar a la proposición 77 del «Syllabus» de Pío IX, por la que se condena que se pueda sustentar que: «Aetate hac nostra non amplius expedit religionem catholicam haberi tanquam unicam status religionem, ceteris quibuscumque cultis exclusis»; o sea, que: «En nuestros tiempos ya no es conveniente que la religión católica sea tratada como la única religión del Estado, rechazados los demás cultos cualesquiera». La interpretación de que la proposición aludida no condena sustentar esa teoría en el mundo moderno como hipótesis extrema y universal, sino como tesis, queda excluida, a mi entender, por lo que se dice: «En *nuestros tiempos* ya no es *conveniente*...».

Creo, pues, que *Maritain* extiende indebidamente a todos los países del mundo moderno las condiciones particulares de Francia (país de tradición y civilización cristianas y católicas; pero en la vida práctica paganizado y liberalizado, según testimonio de los mismos católicos franceses). La situación de hipótesis extrema podrá ser oportuna en Francia; pero psicológica e históricamente contradice al momento presente de otros países.

En cuanto al momento futuro, no debemos ser cándidamente optimistas; pero tampoco trágicamente pesimistas. Sobre todo, si se habla de una perduración en cierto modo necesaria, por la evolución histórica universal, de las condiciones modernas

en ciertos países, en los que se admite la hipótesis extrema, y de la extensión de esas mismas condiciones a los demás países del mundo¹.

CONCLUSION

Para terminar, pues, con una conclusión que cierre sintéticamente toda esta larga serie de reflexiones: podemos decir que la fórmula que se debe adoptar en toda esta materia, teórica y práctica, de las relaciones del Estado con los derechos individuales de la conciencia religiosa pública (porque la conciencia privada no cae en el ámbito de la jurisdicción estatal), ha de ser, de acuerdo a las enseñanzas de *Jesucristo N. S.*, la siguiente: reconocer, en razón del derecho, *con la candidex de la paloma*, el sitio de privilegio que le corresponde a la Religión Católica por ser la Religión verdadera; y en la práctica de las circunstancias admitir, *con la prudencia de la serpiente*, los hechos que nos permitan salvar el mayor bien posible.

LAS PRIMERAS OBRAS DE FILOSOFIA IMPRESAS EN AMERICA Y SU SIGNIFICADO HISTORICO

Por ISMAEL QUILES, S. I.

Georgetown University (Washington)

El objeto de estas líneas es no sólo contribuir a dar más a conocer las primeras obras de filosofía impresas en América, sino también situarlas dentro de la corriente de la filosofía escolástica en que están inspiradas y valorar, en lo posible, su verdadera significación.

Como es sabido, las dos primeras obras de filosofía impresas en América se deben al P. Fray Alfonso de la Vera Cruz¹, religioso agustino. Fueron impresas en México el año 1554. Son unas «Súmulas» y una «Dialéctica», según estas fichas:

RECOGNITIO SVM | mularum Reverendi | PATRIS
ILLDEPHONSI A VERA | CRUCE AVGVSTINI | ARTIVM
| ac sacrae Theologiae Doctoris apud indorum in = | clytam

¹ Las principales fuentes documentales históricas y bibliográficas sobre Fray Alfonso o Alonso de la Vera Cruz las reúne Amancio Bolaño e Isla en su *Contribución al estudio bibliográfico de Fray Alonso de la Vera Cruz*, México, 1947 (Cf. Cap. I, pp. 9-15). Esta obra es una buena síntesis histórica y excelente presentación de la bibliografía de Vera Cruz. El autor ofrece una síntesis biográfica y una *descripción* de las obras, sin analizarlas ni situarlas en su marco propio dentro de la historia de la filosofía. Esto último: situar históricamente a Vera Cruz, y poner de manifiesto la luz que pueda arrojar sobre el movimiento escolástico del siglo XVI, es lo que trataremos de hacer en el presente artículo.

Más noticias sobre las aludidas fuentes para el estudio de Vera Cruz, las damos en *Apéndice* al final de este trabajo.

¹ Impreso ya este artículo, acaba de llegar a mis manos la carta de la Sda. Congregación de Seminarios y Universidades, del 7 de marzo de 1950, a los Emms. Sres. Cardenales, Excmos. Sres. Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios del Brasil, en la que la Sda. Congregación se ha expresado en los siguientes términos: «Débese tener presente, hoy como antes, que donde las circunstancias lo aconsejen, se podrá usar de tolerancia para con las falsas religiones y las falsas doctrinas; pero donde tales circunstancias no se verifican, deben ser mantenidos los derechos de la verdad y los hombres deben ser preservados del error». Esta advertencia de la Sda. Congregación no tendría sentido, si en la actualidad se diese universalmente la hipótesis extrema.